



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE CARTAGO

### SENTENCIA No. 30

Cartago - Valle, Veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
RADICACION	76 147 31 84 002-2019-00216 00
DEMANDANTE	GLORIA MILENA MUÑOZ CASTAÑO
DEMANDADO	RÚBEN ENRIQUE MONTES OSORIO

#### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda en el presente proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal, teniendo como demandante a la GLORIA MILENA MUÑOZ CASTAÑO, demandado RUBEN ENRIQUE MONTES OSORIO., a raíz de la sentencia de Cesación de Efectos Civiles proferida por este Despacho judicial.

#### 2. ANTECEDENTES:

La señora GLORIA MILENA MUÑOZ CASTAÑO, por intermedio de apoderada judicial, demandó la liquidación de la Sociedad Conyugal, con fundamento en la Sentencia No. 23 del 1 de ABRIL de 2019 proferida por este Despacho Judicial, mediante la cual se decretó la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso que existiera durante el tiempo que perduro el vínculo matrimonial entre la demandante y el señor RUBEN ENRIQUE MONTES OSORIO y como consecuencia, la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

#### 3.- ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante Auto No. 1023 del 23 de agosto de 2019, se admitió la demanda de liquidación de la sociedad, por lo que se dispuso la notificación personalmente del demandado, se le reconoció personería suficiente a la apoderada judicial para actuar en el presente proceso.

El demandado RUBEN ENRIQUE MONTES OSORIO, se notificó de manera personal el día 9 de octubre de 2019, por lo que se le corrió traslado de la demanda por el término de 10 días, conforme lo ordena el artículo 523 del estatuto procesal vigente; quien dentro del término de ley dio contestación de la demanda, a través de apoderada judicial, realizando un breve pronunciamiento frente a los hechos y aceptando la pretensión de liquidación de la sociedad conyugal.

Mediante Auto No. 1454 del 20 de diciembre de 2019, se tuvo por contestada la demanda, se le reconoció personería suficiente a la apoderada judicial del demandado, y se ordenó el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal en los términos del artículo 523, inciso 6° del Código General del Proceso.

Con fecha 11 de febrero del 2020, la parte demandante allegó memorial que contenía el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, el cual se realizó en la página del periódico EL TIEMPO, el día domingo 9 de febrero de 2020.

Surtido en debida forma el llamamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, en el Registro Nacional de Emplazados de la Rama Judicial y, vencido el término dispuesto para que hicieran valer sus créditos, sin proceder a ello<sup>1</sup>; se señaló como fecha el día 28 de julio de 2020, para llevar a cabo la diligencia de Inventarios y Avalúos de Bienes<sup>2</sup>.

En la fecha señalada se llevó a cabo la audiencia pública oral No. 20, a la que asistieron las partes y sus apoderadas judiciales, procediendo a presentar el inventario y avalúo en forma verbal y escrita a través del correo electrónico de común acuerdo, relacionando que durante la vigencia de la sociedad conyugal los cónyuges adquirieron como activos, un (1) bien inmueble avaluado en TREINTA y DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$32.778.000) y sin pasivos<sup>3</sup>.

En la misma fecha fue aprobado el inventario y avalúo de bienes de la sociedad conyugal conformada por el señor RUBEN ENRIQUE MONTES OSORIO y la señora GLORIA MILENA MUÑOZ CASTAÑO, lo cuales quedaron conformados y aprobados mediante Auto No. 466 del 28 de julio de 2020, como a continuación se relaciona:

**ACTIVO:**

**ACTIVO:** Una casa de habitación distinguida con la Matrícula Inmobiliaria No 375-69448 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago Valle, ubicada en la carrera 15 A No 15-41 Barrio Republica de Francia de Cartago Valle. TRADICIÓN: El bien fue adquirido por el señor RUBÉN ENRIQUE MONTES OSORIO, por compra realizada a la señora MÉRIDA MUÑOZ VÁSQUEZ, mediante escritura pública número dos mil ciento treinta y tres (2133) del treinta (30) agosto de dos mil cinco (2005), de la

<sup>1</sup> Folio 46 – Constancia Secretarial: Del 28 de febrero al 19 de marzo de 2020

<sup>2</sup> Folios 48-50

<sup>3</sup> Folios 52-56

Notaría Primera del Círculo de Cartago - Valle, la cual fue registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago Valle, bajo el folio de la matrícula inmobiliaria número 375-69448.

**AVALÚO: TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$32.778.000).**

**TOTAL, ACTIVO: TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$32.778.000).**

**PASIVO:**

**PASIVO: CERO (0)**

**TOTAL, PASIVO: CERO (0)**

**TOTAL, ACTIVO LIQUIDO: TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$32.778.000)**

Por Auto No. 467 de la misma fecha se decretó la partición y se designó como partidores a las apoderadas judiciales de ambas partes en virtud a los poderes otorgados en la audiencia virtual para tal fin, otorgándose un término de 10 días para presentar el respectivo trabajo de partición.

El día 11 de agosto de 2020, estando dentro del término otorgado<sup>4</sup> presentan el trabajo de partición<sup>5</sup>, del cual no se corrió traslado en razón a que el trabajo de partición fue presentado de común acuerdo al igual que los inventarios y avalúos.

En consecuencia, mediante Auto No. 510 el 12 de agosto de 2020, se ordenó pasar el expediente a despacho para dictar sentencia aprobatoria de la partición, procediéndose a ello.

#### **4. CONSIDERACIONES:**

##### **4.1. Presupuestos procesales:**

Los denominados “Presupuestos de la Acción” como elementos básicos para proceder a fallar, existen plenamente, la demanda es idónea, porque llena las formalidades legales, los interesados tienen plena capacidad y la han ejercido procesalmente, puesto que son las personas sobre la cual recayó la cesación de efectos. No hay causales que puedan generar nulidad, ni sentencia inhibitoria.

---

<sup>4</sup> Folio 67 – Constancia Secretarial: Del 29 de julio al 12 de agosto de 2020

<sup>5</sup> Folios 62-66

## **4.2. Competencia:**

De conformidad con el artículo 22 y 28 del CGP, la competencia para esta clase de asuntos reside en los jueces de familia y para este Despacho en particular por haber sido este Despacho el que profirió la Sentencia que decretó la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso conforme lo establece el artículo 523 ibídem.

## **4.3. Pruebas.**

- Registro Civil de nacimiento de la señora GLORIA MILENA MUÑOZ CASTAÑO.
- Registro Civil de nacimiento del señor RUBEN ENRIQUE MONTES OSORIO.
- Registro Civil de matrimonio de los señores GLORIA MILENA MUÑOZ CASTAÑO y RUBEN ENRIQUE MONTES OSORIO con la respectiva nota marginal de Divorcio.
- Certificado de tradición del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 375-69448, expedido el 12 de julio de 2019.
- Certificado catastral del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 375-69448, expedido el 12 de julio de 2019.
- Certificado de tradición del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 375-2832, expedido el 08 de abril de 2019.

## **5. SOCIEDAD CONYUGAL.**

El artículo 180 del CC, nos indica la sociedad conyugal, surge con la celebración del matrimonio, ya sea canónico, civil o a través de alguna de las comunidades religiosas autorizadas por el Gobierno Nacional. La sociedad conyugal surge en el caso que los esposos no otorgan capitulaciones matrimoniales, por ministerio de la ley y por el solo hecho del matrimonio, se forma entre ellos la sociedad conyugal.

Es pertinente recordar que conforme con la Carta Política de 1991, la Ley 25 de 1992 y la Sentencia C-456 de 1993 de la Corte Constitucional <sup>(1)</sup>, cualquier colombiano puede contraer matrimonio civil libremente por sí o por apoderado, así como religioso con efectos civiles en los términos establecidos por la ley. Los efectos civiles de todo matrimonio cesan por divorcio.

Ahora bien, en caso de propiedad conjunta, se declaran en la misma proporción que aparezcan en el título o documento que acredite la propiedad, la cual, en caso de no disponerse cosa distinta, se entenderá que corresponde al 50%.

## **6. CAUSALES DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**

Las causales de disolución de la sociedad conyugal se encuentran en el artículo 1820 del Código Civil, y la doctrina las ha separado en principales y consecuenciales. Las causales por vía principal son: a) sentencia de separación de bienes (C.C., art. 197 y ss.) y b) mutuo acuerdo entre cónyuges capaces. Las causales por vía consecencial,

son: a) disolución del matrimonio, que comprende tres situaciones definidas (C.C., art. 152): muerte real o natural, declaración de muerte presunta y sentencia de divorcio debidamente ejecutoriada; b) Sentencia de separación de cuerpos, salvo que fundándose en el mutuo consentimiento de los cónyuges, manifiesten su voluntad de mantenerla (C.C., art. 165 y ss.) y c) por declaración de nulidad del matrimonio cuyas causales aparecen en el artículo 140 del Código Civil.

#### **6.1. DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL POR CAUSA DISTINTA DE LA MUERTE DE LOS CÓNYUGES O COMPAÑEROS PERMANENTES.**

El artículo 523 del Código General del Proceso, consagra que cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente.

Al proceso se le impartió el trámite contemplado en el artículo 523 del Código General del Proceso, el que se agotó en su integridad, sin que se hubiere presentado oposición alguna o nulidad que invalide lo actuado.

### **7. CASO CONCRETO**

Pues bien, se tiene que la señora GLORIA MILENA MUÑOZ CASTAÑO, presentó demanda de liquidación de la Sociedad Conyugal, con fundamento en la Sentencia No. 23 del 1 de abril de 2019, mediante la cual se declaró la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, que existiera entre la solicitante y el señor RUBEN ENRIQUE MONTES OSORIO, liquidación de sociedad conyugal que se declaró en la suma de **TREINTA y DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA y OCHO MIL PESOS (\$32.778.000)**, de conformidad con los activos y pasivos relacionados en el inventario y avalúo presentado y aprobado.

Ahora bien, se pudo observar de la prueba allegada al sumario que efectivamente se cumplió con el requisito establecido en la normatividad procesal, en cuanto a que la Sentencia No. 23 del 1 de abril de 2019, proferida por este Juzgado, se encuentra inscrita en el registro civil de matrimonio de los ex cónyuges RUBEN ENRIQUE MONTES OSORIO y GLORIA MILENA MUÑOZ CASTAÑO, que reposa en la Notaría Primera de Cartago - Valle.

Luego una vez probada la disolución de la sociedad conyugal y agotada cada una de las etapas procesales que corresponde a la liquidación de la sociedad conyugal, corresponde al despacho impartir aprobación al trabajo de partición presentado por las apoderadas judiciales de ambas partes, ya que se encuentra ajustado al inventario de bienes y deudas presentado en el proceso sin objeción alguna.

Para los ordenamientos de inscripción y protocolización se tendrá en cuenta la forma estatuida en el numeral 7° del artículo 509, Código General del Proceso.

Por último, no habrá condena en costas habida cuenta que no hubo oposición por parte del demandado a la pretensión principal de la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE CARTAGO ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación que obra a folios 62 - 66 del expediente de los bienes y deudas adquiridos durante la vigencia de la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio religioso celebrado entre los señores RUBEN ENRIQUE MONTES OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.222.181 expedida Cartago Valle y GLORIA MILENA MUÑOZ CASTAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.419.020 Expedida en Cartago Valle, del cual se declaró la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso a través de la Sentencia No. 23 del 1 de abril de 2020, expedida por este Juzgado, a través de la que se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

**SEGUNDO: INSCRIBIR** esta sentencia en el registro civil de nacimiento de los señores GLORIA MILENA MUÑOZ CASTAÑO y RUBEN ENRIQUE MONTES OSORIO. También en el Registro Civil de Matrimonio que se encuentra en la Notaría Primera de Cartago- Valle.

Librar por secretaría los oficios correspondientes a los funcionarios respectivos.

**TERCERO: INSCRIBIR** la SENTENCIA y las HIJUELAS contenidas en el TRABAJO DE PARTICIÓN en la matrícula inmobiliaria No. **375-69448 de** la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago Valle. Para tal efecto expídase copia a los interesados, de la diligencia de inventarios y avalúos, del trabajo de partición y adjudicación y de la sentencia aprobatoria; Copia de la inscripción deberá ser allegada por los interesados para ser agregada al expediente.

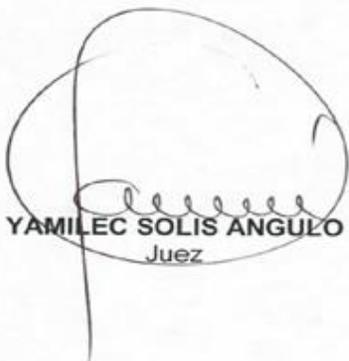
**CUARTO: PROTOCOLIZAR** la PARTICIÓN y la SENTENCIA que la aprueba, en una Notaría de esta municipalidad. Para tal efecto por secretaría expídase las copias a los interesados una vez alleguen la constancia de inscripción.

**QUINTO:** Sin condena en costas por ausencia de oposición a la pretensión principal de la demanda.

**SEXTO: NOTIFICAR** por ESTADO la presente providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

**SEPTIMO: EJECUTORIADA** la sentencia y cumplidos los anteriores ordenamientos, procédase al archivo del proceso, previa anotación y radicación en los libros respectivos.

**NOTIFIQUESE,**



YAMILEC SOLIS ANGULO  
Juez

Proyectó: LEAJ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE  
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 79

Cartago, 24 de agosto de 2020



**WILSON ORTEGÓN ORTEGÓN**  
Secretario